

## LEY N.º 2364

### Profilaxia contra el Paludismo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—El Poder Ejecutivo organizará en la República la defensa contra el paludismo en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.º—En las regiones ó en los valles donde grava el paludismo con carácter endémico, están obligados á prevenir y á disponer asistencia médica respecto de esa enfermedad, á todas las personas que les presten sus servicios como empleados, operarios ó dependientes:

A).—Los propietarios ó quienes los representen: conductores, gerentes, administradores, etc, de los fundos agrícolas ó ganaderos y de los establecimientos industriales ó comerciales:

B).—Los empresarios de obras públicas, como ferrocarriles, carreteras, canales de irrigación, ect, que se ejecuten por cuenta del Estado, de las Juntas Departamentales o de las Municipalidades, ó el Estado y las indicadas instituciones cuando lleven á cabo esas obras directamente, lo mismo que los particulares ó las sociedades concesionarias de tales obras, tanto en los casos en que se verifica la construcción de ellas como cuando se efectúan trabajos de reparación ó de conservación de las mismas.

Artículo 3.º—Para que en un valle ó una región sean considerados como palúdicos y les sean aplicables las prescripciones de esta ley, deberán ser declara-

dos como tales por el Poder Ejecutivo, previas las comprobaciones correspondientes y atendiendo á la decisión que en vista de ellas formule el Consejo Superior de Higiene.

Artículo 4.º—La defensa contra el paludismo comprenderá:

A).—El saneamiento de los terrenos reconocidos como focos de la endemia;

B).—La protección mecánica de las habitaciones contra los insectos transmisores del germen de dicha enfermedad;

C).—La destrucción de dichos insectos y de sus larvas;

D).—La distribución gratuita de la quinina á todas las personas expuestas á la infección palúdica:

Artículo 5.º—El saneamiento de que se ocupa el inciso A del artículo anterior se efectuará con arreglo á lo que disponen los artículos 69 á 75 del capítulo VII del Código de Aguas.

Artículo 6.º—El saneamiento de que trata el artículo anterior obliga á los propietarios aún cuando sus fundos ó establecimientos estén arrendados.

Sólo en los casos en que la insalubridad de los terrenos dependa de los métodos de cultivo ó de explotación que se ponen en práctica, y no de las condiciones topográficas, las obras de saneamiento corresponderán á los arrendatarios.

Artículo 7.º—La protección mecánica de las habitaciones contra los insectos transmisores del paludismo, la destrucción de las larvas de estos insectos y quinización de las personas expuestas á contraer la citada enfermedad, se efectuarán en todas las regiones ó los valles palúdicos en toda la República, tan luego como ellos sean declarados como tales en conformidad con esta ley.

Artículo 8.º—Cuando el saneamiento de los terrenos corresponda á los particulares, el Poder Ejecutivo concederá para la ejecución de los trabajos plazos de uno á cuatro años, según la magnitud de las obras que deban efectuarse.

Los trabajos de saneamiento á cargo del Estado, se harán sucesivamente en las diversas regiones, conforme lo permitan los recursos de que disponga con ese objeto, dándose preferencia para ejecutarlos á las regiones ó los valles más dañados por la endemia palúdica.

Artículo 9.º—Cada año el Poder Ejecutivo consignará en el proyecto de Presupuesto General de la República para el ejercicio siguiente, la partida correspondiente á las obras de saneamiento de terrenos que pertenezcan al Estado, y

que se proponga efectuar en conformidad con los estudios que haya hecho practicar.

Artículo 10<sup>o</sup> — En tanto que las obras de saneamiento de las regiones palúdicas no puedan efectuarse en la forma de desecación y drenaje de los terrenos pantanosos, corresponde á los propietarios de ellos: Estado, Juntas Departamentales, Municipalidades ó particulares, impedir, mediante la petrolización de los pantanos, el desarrollo de las larvas de los insectos.

Artículo 11<sup>o</sup> — La defensa de las personas contra el paludismo de que trata el artículo 2<sup>o</sup>, comprenderá la protección mecánica de sus habitaciones contra los zancudos y la distribución gratuita de la quinina como preventivo, si dichas personas moran dentro de los linderos de los fundos ó de los establecimientos industriales ó comerciales que menciona el inciso A de dicho artículo ó en los lugares en que se realizan los trabajos de obras públicas que indica el inciso B del mismo. Cuando las personas en referencia sólo concurren á los fundos, á los establecimientos ó á los lugares mencionados, durante las horas del trabajo en el día, su defensa comprenderá sólo la distribución gratuita de la quinina como preventivo.

Cuando además tengan que pasar eventualmente algunas horas de la noche en dichos fundos, establecimientos ó lugares, las habitaciones que les sirvan de reunión temporal estarán protegidas contra los zancudos.

Artículo 12<sup>o</sup> — El saneamiento de los terrenos pertenecientes á comunidades y á pequeños propietarios se hará por el Estado siempre que se compruebe que dichas comunidades y dichos propietarios no pueden por condiciones económicas efectuarlo.

Artículo 13<sup>o</sup> — En los caseríos de las regiones ó los valles palúdicos las personas pobres que no presten servicios en los fundos ó establecimientos á que se refiere el artículo 2<sup>o</sup>, serán defendidos del paludismo, mediante la distribución gratuita de la quinina por el Estado.

Artículo 14<sup>o</sup> — Los propietarios ó conductores de los fundos ó establecimientos á que se refiere el artículo 2<sup>o</sup>, están obligados á comunicar, semanalmente, á quien corresponda, los casos de paludismo que ocurran entre el personal de su dependencia.

Artículo 15<sup>o</sup> — La asistencia médica á que se refiere el artículo 2<sup>o</sup>, será inspeccionada por los funcionarios que se en-

carguen de la ejecución de esta ley.

Artículo 16<sup>o</sup> — Para los efectos de la presente ley, se declara libre de toda clase de derechos de aduana, de puerto, etc, la quinina que se importe al país. El Poder Ejecutivo importará anualmente la cantidad de quinina que se juzgue necesaria para la lucha contra el paludismo, consignando al efecto la partida respectiva en el presupuesto general de la República.

Artículo 17<sup>o</sup> — El Poder Ejecutivo podrá suministrar la quinina á precio de costo, á las personas ó instituciones á quienes corresponda distribuirla gratis con los fines de profilaxia de que trata esta ley.

Artículo 18<sup>o</sup> — En las regiones ó los valles palúdicos de las provincias de Lima y el Callao el Poder Ejecutivo, tan pronto como se ponga en vigencia la presente ley, instituirá la defensa contra el paludismo; procediendo al efecto, de acuerdo con las Sociedades de Beneficencia Pública correspondientes. Dichas Sociedades de Beneficencia concurrirán anualmente á los gastos que demanda el servicio de profilaxia contra el paludismo con una suma igual á la cuarta parte del valor que hubiesen tenido las estancias de los enfermos palúdicos asistidos durante un año en los hospitales que ellas sostienen y procedan de los valles respectivos, tomándose, para determinar ese valor, el promedio de los gastos ocasionados por esos enfermos durante los últimos cuatro años.

Artículo 19<sup>o</sup> — Las Sociedades de Beneficencia Pública y las instituciones de caridad que sostengan á su cargo hospitales en que se dispense asistencia gratis á los pobres, tienen el derecho de cobrar á quienes corresponda el valor de las estancias que ocasionen en ellos los enfermos de paludismo, cuando éstos procedan de los fundos ó establecimientos de que trata el artículo 2<sup>o</sup>, y que estén empadronados en esos fundos ó establecimientos desde treinta días antes cuando menos.

Artículo 20<sup>o</sup> — El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que exija el cumplimiento de esta ley, pudiendo dar reglamentos especiales para cada región ó cada valle en que deba aplicarse, atendiendo á las condiciones, los usos y las costumbres locales. En dichos reglamentos se considerará el empadronamiento de todas las personas que dependan de otras por el hecho de prestarles servicios.

Artículo 21<sup>o</sup> — Los infractores de esta

ley serán penados con multas que les impondrá el Poder Ejecutivo. El monto de estas multas sería de una á veinticinco libras, según la gravedad de la infracción y su importe ingresará á los fondos destinados á la campaña anti-palúdica.

Artículo 22 ° —El Poder Ejecutivo podrá instituir premios y menciones honoríficas para los propietarios de los fundos ó de las empresas de que trata el artículo 2 °, que se hagan acreedoras al reconocimiento público por su celo en el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 23 ° —El Poder Ejecutivo dispondrá que, en las regiones ó los valles palúdicos, se practique el estudio detallado de los sistemas de irrigación y de cultivo que estén en uso, con el fin de formular los reglamentos respectivos que tiendan á impedir la acción favorable que para el desarrollo del paludismo tengan dichos sistemas. En esos reglamentos se considerará también las medidas destinadas á evitar el estancamiento del agua en los caminos públicos.

Artículo 24 ° —El cultivo del arroz ó de otras plantas cuyo desarrollo exige que el agua permanezca estancada, sólo se permitirá á una distancia de las poblaciones que será determinada en cada caso particular.

Artículo 25 ° —El Gobierno determinará esa distancia previo informe de una comisión compuesta de un médico y de un ingeniero que designará para ese objeto y en vista del dictamen que acerca de dicho informe emita el Consejo Superior de Higiene.

Los sembríos que se hallen establecidos en las cercanías de las poblaciones no podrán ser suspendidos sino fijando á los propietarios un tiempo prudencial en relación con el tiempo de vida de las plantas que se cultiven y el número de cosechas que deben producir; y en ningún caso será menor de tres años el plazo que se conceda para cambiar la naturaleza de los cultivos.

Artículo 26 ° —El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que en los programas de estudio de las escuelas públicas y privadas de todo el país se considere la enseñanza de la profilaxia del paludismo y propenderá á difundir en el pueblo las nociones prácticas concernientes á la misma.

Artículo 27 ° —La Dirección de Salubridad Pública será la oficina superior encargada de vigilar el cumplimiento de esta ley, correspondiéndole la dirección de los estudios y trabajos de que ella trata y la organización y el control del servicio correspondiente. El Poder Ejecutivo consignará en el presupuesto general de la República, de cada año, las partidas necesarias para el funcionamiento de ese servicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis.

AMADOR F. DEL SOLAR, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—Aurelio Arnao; Senador Secretario.—Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República,

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE PABDO.

Belisario Sosa.